

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho el proceso **2019-521**, para reconocer personería y reprogramar audiencia. Sirvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en primera medida se tiene como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la Dra. JOHANA ALEXANDA DUARTE HERRERA identificada con Cedula de ciudadanía número 53.077.146 y T.P. No. 184.941 del C.S. de la J.

De la misma forma, se tiene como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCIÓN S.A.** al Dr. DAVID ACOSTA BAENA identificado con Cedula de ciudadanía número 1.037.615.180 y T.P. No. 323.657 del C.S. de la J.

Igualmente, se tiene como apoderada judicial sustituta **SKANDIA S.A FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCIÓN S.A.** a la Dra. LEIDY CAROLINA MEJÍA MEJÍA identificada con Cedula de ciudadanía número 52.961.745 y T.P. No. 150.424 del C.S. de la J.

Asimismo, se tiene como apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la Dra. CLAUDIA XIMENA FINO CARANTÓN identificada con Cedula de ciudadanía número 52.716.449 y T.P. No. 132.236 del C.S. de la J.

De otro lado, se dispone reprogramar la fecha de audiencia para el próximo **LUNES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (11:40 AM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

JUEZ

PROYECTÓ:JUM

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 2 de febrero de 2022
Por ESTADO N° 11 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
Angela Patricia Vargas Sandoval
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 433a9b34e77328d1d78443b9afaa2860f847dd0b8a014ab441bdbd3573e07eb7
Documento generado en 01/02/2022 05:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los veintidós (22) días de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario No. **2019-666**, informando que se envió notificación por parte del Despacho a Porvenir S.A mediante correo electrónico el día 04 de octubre de 2021 y el término para contestación fenecía el 21 de octubre de la misma anualidad, por lo que Porvenir S.A contestó en término. Sirvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., primero (1ª) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que, mediante proveído de 28 de septiembre de 2021, se dispuso ordenar el emplazamiento de Porvenir S.A, mediante edicto en el registro de emplazados.

Ahora bien, a folio 314 del documento N° 12 del expediente digital, se evidencia solicitud de 1° de octubre de 2021 por parte de Porvenir S.A mediante la cual solicita se abstenga el Despacho emplazar a la misma, y en su lugar, se remitan las piezas procesales correspondientes con el fin de dar contestación de la demanda.

Fue así, como la Secretaría procedió el 4 de octubre siguiente, a enviar a Porvenir S.A al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, el expediente y las piezas procesales correspondientes. En tales condiciones, Porvenir S.A el 13 de octubre de 2021 allegó contestación de la demanda. (fl.315 a 443 del documento N° 14 del expediente digital)

En tal contexto, se efectúa el saneamiento respectivo, por lo que se deja sin efecto el auto que ordenó el emplazamiento, para en su lugar, tener por notificado a Porvenir S.A de la demanda, cuya contestación fue allegada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Conforme a lo anterior, se tiene como apoderado judicial de **PORVENIR S.A** a la Dra. **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** identificada con Cedula de ciudadanía No. 53.077.146 y T.P. No. 184. 941, conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **MARTES OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 2 de febrero de 2022
Por ESTADO N° 11 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8320cb4f53992486cea2b86f086f0007cc1950977ead5db8e3994157d60930af**

Documento generado en 01/02/2022 05:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los trece (13) días de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario No. **2019-679**, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra providencia de 18 de mayo de 2021. Asimismo, que SKANDIA S.A fue notificada mediante correo electrónico por la parte demandante el 31 de agosto de 2020, conforme lo cual el término para contestación fenecía el 16 de septiembre de la misma anualidad, por lo que Skandia S.A contestó en término, así como que efectúa llamamiento en garantía a MAPFRE S.A. Finalmente, que se envió notificación por parte del Despacho a Porvenir S.A mediante correo electrónico el día 27 de agosto de 2021 y el término para contestación fenecía el 14 de septiembre de la misma anualidad, por lo que Porvenir S.A contestó en término. Sirvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Del Recurso de Reposición contra auto que ordenó emplazamiento.

Frente al recurso de reposición interpuesto, a pesar de estar dentro del término legal conforme al artículo 63 del C.P.T. y S.S, dado que auto recurrido fue proferido el 18 de mayo de 2021 y notificado mediante estado el 19 de la misma anualidad, el mismo no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones.

Controvierte el recurrente la orden de emplazamiento respecto de Porvenir S.A y Skandia S.A, en medios escritos, radiales de circulación o escucha nacional, por ser procedente únicamente el registro nacional de personas emplazadas.

Conforme lo indicado, encuentra el Despacho que, si bien resultan razonados los argumentos consignados por la actora en el recurso elevado, ello en consideración a las directrices otorgadas a través del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que resulta inane para el suscrito entrar a resolver el mismo, comoquiera que en el presente asunto obra al interior del proceso contestaciones arrojadas por parte de Skandia S.A y Porvenir S.A, lo que deja sin sustento la orden impartida.

Para tal efecto, se tiene por notificado a Porvenir S.A y Skandia S.A de la demanda y se adentrará al estudio de las contestaciones aludidas al allegarse dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

En tal virtud, se tiene como apoderado judicial de **SKANDIA S.A** a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con Cedula de ciudadanía No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354, conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, se tiene como apoderado judicial de **PORVENIR S.A** al Dr. **JORGE ANDRÉZ NARVÁEZ RAMÍREZ** identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.020.819.595 y T.P. No. 345.374, conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

2. Del Llamamiento en Garantía a Mapfre S.A.

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Frente al llamamiento en garantía se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.¹

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: **i)** la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; **ii)** los asegurados son los *“afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia”* y la **iii)** la cobertura corresponde a los riesgos de *“muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario”* y por sus *“sumas adicionales”*.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible

¹ Hernán Fabio López Blanco, *“Código General del Proceso Parte General”*, Tomo I, Editorial Dupre Editores Ltda, 2016.

reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **LUNES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 2 de febrero de 2022
Por ESTADO N° 11 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1ca7c33b9341c37f3a21caf935b87840b6ebc9bc2725f6d523a90c1a9030a7**

Documento generado en 01/02/2022 05:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los quince (15) días de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario No. **2019-762**, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra providencia de 21 de julio de 2021. Asimismo, obra Contestación de Protección S.A previo a su notificación. Finalmente, que Skandia S.A envió notificación a Mapfre S.A mediante correo electrónico el día 22 de julio de 2021 y el término para contestación fenecía el 09 de agosto de la misma anualidad, por lo que Mapfre S.A contestó en término. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Del Recurso de Reposición contra auto que ordenó emplazamiento.

Advierte el Despacho procedente el estudio del recurso elevado por el demandante, al ser interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 63 del C.P.T. y S.S., pues el proveído recurrido fue proferido el 21 de julio de 2021 y notificado mediante estado al siguiente día, además el recurso se interpuso el 23 de julio de 2021.

Señala la parte recurrente que debe ser repuesto el auto el 21 de julio de 2021 a través del cual se dispuso ordenar el emplazamiento de Protección S.A, toda vez que dicho fondo efectuó contestación de la demanda el 22 de julio de 2021, conforme lo cual pierde sentido y utilidad la orden impartida.

Conforme lo indicado, encuentra el Despacho que le asiste razón a la actora, pues de la revisión del expediente digital, se corrobora que el 22 de julio de 2021, Protección S.A allegó contestación de demanda, esto es, un día después de que fuere emitido el auto objeto del recurso, lo cual permite verificar que el fondo tiene conocimiento del proceso.

En ese orden de ideas, se repone el auto anterior, en lo atinente a la orden de emplazamiento realizada, para en su lugar, tener por notificado por conducta concluyente a Protección S.A, en los términos del artículo 41 del CPT y SS, por lo que se adentrará al estudio de la contestación aludida.

En tal virtud, se tiene como apoderado judicial de **PROTECCIÓN S.A** al Dr. **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR** identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.016.053.372 y T.P. No.317.228, conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de **PROTECCIÓN S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el

artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

2. Del Llamamiento en Garantía a Mapfre S.A.

De otro lado, sería del caso calificar la contestación efectuada por la llamada en garantía Mapfre S.A, de no advertir el suscrito la ausencia de una razón legal o contractual para avalar el llamamiento que realizó la demandada AFP Skandia S.A. al momento de contestar el libelo demandatorio y aceptado por el despacho en proveído anterior, como se pasa a explicar. Veamos.

Frente al llamamiento en garantía se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.¹.

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: **i)** la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; **ii)** los asegurados son los *“afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia”* y la **iii)** la cobertura corresponde a los riesgos de *“muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario”* y por sus *“sumas adicionales”*.

En ese contexto, queda demostrada la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

Por tanto, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se deja si valor y efecto el auto de 21 de julio de 2021, únicamente en lo que refiere a la aceptación del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. En los demás asuntos allí definidos, queda incólume el referido proveído.

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **MARTES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS**

OCHO Y CUARENTA DE LA MAÑANA (08:40 AM) oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 2 de febrero de 2022
Por ESTADO N° 11 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **56842014e97cc246059641b065b5bb7a85f16bd4280f4dd5c4b2a874a083e43f**

Documento generado en 01/02/2022 05:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>